

Nº 18
Segundo trimestre 2019

Gabilex

REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Número 18. Junio 2019

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia Primera

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

DIRECCIÓN

D^a Araceli Muñoz de Pedro

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D^a Belén López Donaire

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Jaime Pintos Santiago

Doctor en Derecho y Abogado-Consultor especialista en contratación pública.

Funcionario del Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia.

COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Alvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a. Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional. Secretaria de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo.

D. Jordi Gimeno Bevia

Profesor Dr. Derecho Procesal la Universidad de Castilla-La Mancha. Director Académico de Internacionalización UCLM.

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria. Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

SUMARIO

EDITORIAL

El Consejo de Redacción	9
-------------------------------	---

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO POR EL PLAN HIDROLÓGICO DEL TAJO DE 2016 DE LA REGULACIÓN SOBRE CAUDALES ECOLÓGICOS Y OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES.

D ^a María Soledad Gallego Bernad	15
---	----

LA DEMOLICIÓN DE INMUEBLE ORDENADA POR LOS ÓRGANOS JUDICIALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS

D. Antonio J. Navarro Espejo	47
------------------------------------	----

LA ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA BUENA ADMINISTRACIÓN (II): LA ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN.

D. José Ignacio Herce Maza	109
----------------------------------	-----

EL OBJETIVO DEL CONTRATO PÚBLICO Y SU DIVISIÓN.

D. José Enrique Candela Talavero	175
--	-----

SECCIÓN INTERNACIONAL COORDINADA POR JAIME PINTOS SANTIAGO

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.

D. Jans Erik Caverro Cárdenas	235
-------------------------------------	-----

COMENTARIOS DE SENTENCIAS

RESEÑA SOBRE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Nº 47/2019, DE 8 DE ABRIL DE 2019, SOBRE LA FORMA DE REALIZACIÓN DE LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA AÚN NO PERSONADA, QUE ACUERDA QUE EN EL CASO MENCIONADO DEBIÓ MATERIALIZARSE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL DOMICILIO DESIGNADO POR LA ACTORA Y NO MEDIANTE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA HABILITADA.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora..... 283

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Nº 68/2019, DE 28 DE ENERO DE 2019, (Nº DE RECURSO: 4580/2017): LA LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora..... 299

BASES DE PUBLICACIÓN..... 317

EDITORIAL

Siguiendo el criterio establecido por la OCDE en su Recomendación sobre Integridad Pública de 26 de enero de 2017, el sector público debería implementar sistemas de integridad, promover una cultura ética y ejercer el liderazgo necesario en este ámbito y, por último, demostrar una rendición de cuentas (accountability) real y efectiva.

Además, los sistemas de integridad a los que hace referencia la recomendación de la OCDE, deberían utilizar modelos de control interno y de gestión del riesgo, de forma similar a la metodología utilizada por las empresas del sector privado cuando establecen y gestionan sus sistemas de compliance.

Los códigos éticos son una pieza clave dentro de los sistemas o marcos de integridad. Su aprobación se torna necesaria en un contexto en el que cada vez más, el conjunto de la ciudadanía demanda mayores dosis de transparencia e integridad institucional frente a los casos de corrupción.

El buen gobierno y el derecho a la buena administración, como derecho de los ciudadanos exigen adoptar instrumentos que garanticen su cumplimiento, como es el diseño de una infraestructura ética dentro de un marco de integridad institucional, en el que la elaboración, aprobación y evaluación de un código ético se convierte en una pieza clave.

La finalidad pretendida, no es otra que, promover la ejemplaridad a través de la integridad, trasladando de manera transversal los valores y principios a las políticas que conforman la agenda del sector público, es decir, a la gestión, preservar la imagen de la institución, y fundamental, recuperar la confianza de la ciudadanía en las instituciones.

Otra pieza clave dentro de los marcos de integridad en el sector público, lo constituye el canal de denuncia.

En el ámbito privado, los sistemas de denuncias internas son una clara exigencia directa de programas de compliance y han ido proliferando, desde que, a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, se introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

La Unión Europea ha dado un paso importante al aprobar el pasado 16 de abril, la Directiva de Protección a los Denunciantes de Corrupción (conocidos en inglés como «whistleblowers»).

De este modo, se pretende proteger a todos aquellos denunciantes que informen sobre corrupción o fraudes en materia de fraude fiscal; blanqueo de capitales; contratación pública; seguridad en los productos y el transporte; protección al medio ambiente; salud pública; protección de los consumidores y protección de datos. Y lo más importante de todo, prohíbe cualquier represalia contra quienes se atrevan a sacar a la luz irregularidades en empresas privadas y organismos públicos.

En el sector público están sujetas *"todas las entidades jurídicas públicas, incluidas las entidades que sean propiedad o estén sujetas al control de una entidad jurídica pública"* (art. 8.9 Directiva). No obstante, se permite a los Estados eximir de la obligación de establecer cauces internos de denuncia a los municipios

de menos de diez mil habitantes o con menos de cincuenta empleados, así como a otras entidades del sector público con menos de cincuenta empleados.

Sin lugar a dudas, la Directiva constituye un hito en temas de ética e integridad, ensalzando el canal de denuncia en pilar fundamental de la estructura de un marco de integridad.

EL CONSEJO DE REDACCIÓN

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

**COMENTARIOS DE
SENTENCIAS**

**RESEÑA SOBRE LA SENTENCIA TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL Nº 47/2019, DE 8 DE ABRIL
DE 2019 SOBRE LA FORMA DE REALIZACIÓN
DE LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PARTE
DEMANDADA AÚN NO PERSONADA, QUE
ACUERDA QUE EN EL CASO MENCIONADO
DEBIÓ MATERIALIZARSE POR CORREO
CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL
DOMICILIO DESIGNADO POR LA ACTORA Y NO
MEDIANTE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
HABILITADA**

“REVIEW ON THE JUDGMENT OF CONSTITUTIONAL
COURT No. 47/2019, OF APRIL 8, 2019 ON THE
CONDUCT OF THE FIRST CITATION OF THE
DEFENDANT STILL NOT PERSON, WHO AGREES
THAT IN THE CASE MENTIONED IT SHOULD BE
MATERIALIZED BY MAIL CERTIFIED WITH
ACKNOWLEDGMENT OF RECEIPT TO THE DOMICILE
DESIGNATED BY THE ACTOR AND NOT THROUGH
THE ELECTRONIC ADDRESS ENABLED”

Leopoldo J. Gómez Zamora.

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La
Mancha.
Licenciado en Derecho y en Ciencias Políticas y de la
Administración.

Resumen: La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 47/2019, de 8 de abril de 2019 estima el recurso de amparo promovido por una mercantil al apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión por la inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación del primer emplazamiento de la entidad demandada. La resolución llega a la conclusión de que de una la interpretación conjunta de los arts. 53.1, 56.1 LRJS y 155.1 y 2, 273.4 LEC en la jurisdicción social; la primera citación de la parte demandada aún no personada, a fin de poner en su conocimiento el contenido de la demanda y la fecha de señalamiento de los actos de conciliación y juicio, debió materializarse por correo certificado con acuse de recibo al domicilio designado por la actora, con independencia de que, una vez ya personada, esta última quedara obligada al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la administración de justicia.

Palabras clave: comunicaciones electrónicas, primera citación judicial, correo certificado, dirección electrónica habilitada.

Abstract: The Constitutional Court Decision No. 47/2019, of April 8, 2019, considers the remedy of *amparo* filed by a commercial company when assessing the violation of the right to judicial protection without defenselessness due to the inadequate use of the electronic address enabled as a channel of communication of the first location of the defendant entity. The resolution concludes that one of the joint interpretation of arts. 53.1, 56.1 LRJS and 155.1 and 2, 273.4 LEC; The first citation of the defendant not yet in person, in order to inform him of the content of the complaint and the date of the conciliation and trial, must

have been materialized by certified mail with acknowledgment of receipt to the address designated by the plaintiff, independently of the fact that, once she has been appointed, the latter will be obliged to use the telematic or electronic systems existing in the administration of justice.

Key words: electronic communications, first judicial summons, certified mail, electronic address enabled.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN PRIMER II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN III. MARCO NORMATIVO IV. DOCTRINA CONSTITUCIONAL V. CONCLUSIÓN

I. INTRODUCCIÓN.

La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 47/2019, de 8 de abril de 2019 (Recurso de amparo 5693-2017, publicada en el BOE 15 de mayo de 2019¹, cuyo ponente ha sido D. Pedro José González-Trevijano Sánchez) estima el recurso de amparo promovido por Meka Block S.A.U., respecto de la sentencia dictada por un Juzgado de lo Social de Toledo en un procedimiento por una sanción en el ámbito laboral. La estimación se produce por la apreciación de la vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión por la inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación del primer emplazamiento de la entidad demandada.

¹ <https://www.boe.es/boe/dias/2019/05/15/pdfs/BOE-A-2019-7267.pdf>

La resolución acuerda que en el ámbito de la jurisdicción social, la primera citación de la parte demandada aún no personada, a fin de poner en su conocimiento el contenido de la demanda y la fecha de señalamiento de los actos de conciliación y juicio; debió materializarse por correo certificado con acuse de recibo al domicilio designado por la actora, con independencia de que, una vez ya personada, esta última quedara obligada al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la administración de justicia.

Analizaremos brevemente a continuación algunos elementos de la decisión, centrándonos en realizar un breve resumen de los hechos o planteamiento de la cuestión fáctica; estableceremos en segundo lugar el marco normativo en el que se incardina la decisión; analizaremos en términos generales la doctrina jurisdiccional que sistematiza la sentencia y estableceremos una conclusión sobre la decisión del Tribunal Constitucional (TC).

II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.

En este caso el Juzgado de lo Social acordó remitir el escrito de demanda de una trabajadora y demás documentos en un proceso por una sanción laboral a la dirección electrónica habilitada de la empresa. Este era el escrito iniciador del proceso y la demandada aún no estaba personada por lo que resultaba ser la primera comunicación.

La empresa no compareció a la vista (sí la demandante y algunos trabajadores de la propia empresa como testigos) y manifestó desconocer la convocatoria a dicha vista. La comunicación dirigida a la dirección electrónica habilitada de la empresa no fue abierta, sino que se dio

por notificada por el transcurso de tres días desde que quedara a disposición en tal medio.

Se dictó sentencia en la que se tuvo a la empresa por no comparecida con los efectos legales correspondientes, entre otros tenerla por confesa sobre determinadas cuestiones sobre el fondo del asunto. Frente a dicha resolución la mercantil interpuso incidente de nulidad de actuaciones, en el que denunció la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con arreglo a lo dispuesto en los arts. 53 y 55 a 57 la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), y en los arts.155 y 166 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC); sosteniendo que el primer emplazamiento o citación del demandado debió verificarse en el domicilio señalado en la demanda (que es el domicilio real de la empresa), toda vez que ningún precepto eximía al juzgado de su obligación legal de realizar los actos de comunicación en la forma prevista en esas normas.

El incidente resultó desestimado por auto², señalando que existe una obligación en el empleo de los sistemas telemáticos existentes en la administración de justicia y en particular están obligados a intervenir a través de los medios electrónicos con la administración de justicia las personas jurídicas³. También se establece que los actos de comunicación emanados de los órganos y oficinas

² Apelando a los arts. 53.2, 53.2 y 55 de la LJS, 162 y 273.3 a) LEC, 230 y 271 LOPJ, en el artículo 3 de la Ley 59/2003, así como en el Real Decreto 1065/2015, que regulan las comunicaciones a través de medios telemáticos en el correspondiente ámbito y que serán analizados más adelante.

³ Conforme al art. 273.3 a) LEC.

judiciales y fiscales podrán realizarse mediante la dirección electrónica habilitada⁴.

Frente a la decisión judicial se presentó demanda de amparo donde la empresa recurrente alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Tras traer a colación la doctrina constitucional relativa a los actos de comunicación procesal y su vinculación con el referido derecho fundamental (entre otras, las SSTC 110/1989, de 12 de junio; 169/2014, de 22 de octubre, y 30/2014, de 24 de febrero), sostuvo que una deficiente práctica de las notificaciones por parte del órgano judicial que, a su vez, sea determinante de la falta de emplazamiento personal de quien debe ser llamado al proceso, vulnera el referido derecho y acarrea la nulidad de actuaciones.

Señalaba la recurrente que la notificación efectuada a través de la dirección electrónica habilitada no resultó efectiva.

Tras los oportunos trámites el TC estimó el recurso de amparo y reconoció la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión declarando la nulidad del auto y la sentencia; acordando que se retrotrajeran las actuaciones hasta el trámite procesal que proceda, a fin de que la nueva citación para los actos de conciliación y juicio.

III. MARCO NORMATIVO.

El Tribunal Constitucional para fundar su decisión menciona la normativa aplicable en el fundamento

⁴ Artículo 22 del Real Decreto 1065/2015.

jurídico segundo que aquí sistematizaremos de forma resumida:

El órgano constitucional menciona el art. 53.1 LRJS⁵ que prevé la **supletoriedad de la Ley de enjuiciamiento civil**, amén de la **obligación de agotar las posibilidades de efectividad del acto de comunicación** y a continuación apela al el art. 56.1 LRJS⁶ que fija el modo de llevar a cabo los actos de comunicación fuera de la oficina judicial.

El art. 56.5 LRJS⁷ efectúa una remisión expresa a lo dispuesto en la LEC, en relación con la **utilización de medios electrónicos** y similares, que en lo que aquí interesa mencionan que en relación con el empleo de los medios electrónicos para realizar los actos de comunicación, el primer párrafo del art. 152.2 LEC⁸

⁵ «Los actos de comunicación se efectuarán en la forma establecida en el Capítulo V del Título V del Libro I de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades previstas en esta Ley, debiendo siempre agotarse todas las posibles vías existentes para lograr la efectividad de las notificaciones.»

⁶ «Las citaciones, notificaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de la sede de la oficina judicial se harán, cualquiera que sea el destinatario, por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el secretario en los autos del contenido del sobre remitido, y uniéndose a ellos el acuse de recibo.»

⁷ «Cuando la comunicación tenga lugar utilizando medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, se realizará conforme a lo establecido en el art. 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

⁸ «Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, o cuando aquellos, sin estar

establece la **obligación de utilizar esos medios por parte del órgano judicial siempre que, de manera obligatoria u opcional, el destinatario de esos actos deba también servirse de ellos**. Esta regulación coincide o concuerda, en palabras del Tribunal Constitucional, con el primer párrafo del art. 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)⁹.

El art. 273.3 a) LEC prevé que, en todo caso, estarán **obligados a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia, al menos, las personas jurídicas**.

Respecto de la acreditación de la eficacia del acto de comunicación practicado a través de los medios electrónicos indicados, el art. 162.2 LEC establece que «En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, **cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos**, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, **transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.**»

obligados, opten por el uso de esos medios, con sujeción, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.»

⁹ En la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial «Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la administración de justicia conforme a lo establecido en las leyes procesales y en la forma que estas determinen.»

No obstante, cuando se trata del primer emplazamiento o citación del demandado, el régimen jurídico específicamente aplicable viene establecido en los apartados 1, 2 y 3 del art. 155 LEC¹⁰ en el que se señala precisamente que los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes que consten en la demanda o documento iniciador del proceso si se trata del primer emplazamiento o no conste nombrado procurador.

¹⁰ «1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes. En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla.

2. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de este, uno o varios de los lugares a que se refiere el apartado siguiente de este artículo. Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación [...].

3. A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratase, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional [...].»

Por último, menciona el TC el art. 273.4 segundo párrafo LEC¹¹ donde se prevé un supuesto en el que, aun **habiéndose presentado por vía telemática o electrónica los escritos y documentos, también resulta obligatoria su presentación en soporte de papel si dan lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento.**

Ya se pueden extraer algunas conclusiones de esta normativa que si bien se aplica al concreto ámbito jurisdiccional al que se refiere la sentencia apelan a normas procesales de común aplicación a todos los órdenes e incluso muy similares a las normas procedimentales administrativas en materia de comunicaciones electrónicas. Obviamente existe una obligación general del uso de medios electrónicos en la Administración de justicia y más particular para las personas jurídicas que deberán comunicarse a través de dichos medios. A pesar de lo anterior, para evitar indefensión y mantener certeza en las comunicaciones, se procura un régimen de comunicaciones garantista para el primer llamamiento al proceso basado en el

¹¹ «Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente foliados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. La presentación se realizará empleando firma electrónica reconocida y se adaptará a lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Únicamente de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se deberá aportar en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes.»

método tradicional de la notificación en papel en el domicilio físico. La norma persigue precisamente la eficacia de la comunicación que asegure la personación del demandado. Si la comunicación hubiera sido eficaz, si la hubiera recibido la demandada por medios electrónicos, probablemente no se hubiera dado el problema, incluso ante la incomparecencia. No obstante, serán los tribunales ordinarios e incluso el Tribunal Constitucional los que vayan determinando casuísticamente las reglas aplicables a las comunicaciones electrónicas en los diversos ámbitos en que operan.

IV. DOCTRINA CONSTITUCIONAL.

Junto a la normativa aplicable, se hace un repaso en la sentencia de la doctrina constitucional sobre la materia, que si bien está encaminada a resolver la cuestión; tiene cierta utilidad por la posibilidad de extrapolar los postulados y razonamientos a otros ámbitos en los que también se producen comunicaciones electrónicas, sin perder de vista los concretos aspectos del supuesto tratado.

Tras la mención a las normas que entran en juego en este tipo de comunicaciones el Tribunal Constitucional hace especial mención a la reciente **STC 6/2019, de 17 de enero** en la que una vez tratado el régimen del derecho y obligación para determinados sujetos a comunicarse a través de medios electrónicos con la Administración de justicia¹² ya **se reconoce el**

¹² Similar en su tenor al establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

establecimiento de un régimen jurídico *sui generis* respecto de la primera citación o emplazamiento del «demandado aún no personado en el procedimiento, en cuanto al acto de citación o emplazamiento, conforme a lo previsto en el artículo 155.1 LEC, **los cuales ‘se harán por remisión al domicilio de los litigantes’, regla que también opera en el proceso laboral** (art. 53.1 LJS) y de hecho así se hizo en la causa *a quo*»¹³.

Antes de resolver recuerda el TC la **vinculación de los actos de comunicación procesal con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión** (art. 24.1 CE) con nueva mención a la STC 6/2019, de 17 de enero (FJ 2º) que a su vez se remite a otras¹⁴ y que en resumen señala la **importancia de la efectividad de los actos de comunicación en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción, con el derecho al recurso legalmente previsto y el derecho de defensa**. El TC establece en su doctrina una *garantía efectiva en orden a la tutela judicial, a cuyo fin adquieren una especial trascendencia los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, tanto respecto de quienes aún no lo son y han de ser emplazados como respecto de aquellos a los que ha de darse traslado de las resoluciones judiciales a los efectos de un posible recurso contra las mismas*. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 CE, garantiza el derecho de acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de

¹³ Fundamento jurídico 4 ap. iii) de la STC 6/2019, de 17 de enero.

¹⁴ SSTC 148/1995, de 16 de octubre, FJ 2; 6/2008, de 21 de enero, FJ 2, y 180/2015, de 7 de septiembre, FFJJ 4 y 7; SSTC 48/1984, 181/1994 y 39/1995; SSTC 9/1991, 126/1991 y 17/1992; STC 229/1998, de 1 de diciembre, FJ 4 y STC 334/1993, de 15 de noviembre, FJ 2.

poder ser oído y de ejercitar la defensa de los derechos e intereses legítimos, con respeto de los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales evitando en todo caso la indefensión.

Sobre el **deber de garantizar la efectividad de los actos de comunicación procesal** que recae sobre el órgano judicial se apela a la STC 32/2019, de 28 de febrero (FJ 4º) que otorga *especial relevancia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en particular el emplazamiento, citación o notificación a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento (...) de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el derecho de defensa.*

Sobre la **conurrencia de indefensión**, el TC menciona su doctrina plasmada en la STC 181/2015, de 7 de septiembre (FJ 3), de que «el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el referido derecho fundamental, salvo que la situación de incomunicación sea imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimiento por otros medios distintos de su existencia, si bien es necesario recordar que la posible negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada inaudita parte, que excluiría la relevancia constitucional de la queja, 'no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que debe acreditarse fehacientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo

presumido, es justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega».

V. CONCLUSIÓN.

Para centrar la cuestión debe comenzarse por afirmar que el TC concreta que la decisión atañe a un acto de comunicación realizado por un medio electrónico, telemático o semejante mediante el uso de la dirección electrónica habilitada. Como se ha señalado el ámbito en el que se mueve la decisión es muy concreto pero las ideas fundamentales podrán extrapolarse, *mutatis mutandi*, a otros supuestos o sectores del ordenamiento jurídico donde se plantean cuestiones similares.

Esta vía de comunicación electrónica es la ordinaria entre la Administración de justicia y las personas obligadas a servirse de dichos medios tecnológicos. No se discute el empleo generalizado de las comunicaciones en formato electrónico ni la obligación de algunos sujetos de utilizarlas.

No obstante, en este caso concreto se trata de la primera citación o emplazamiento del demandado aún no personado que tiene ciertas peculiaridades desde el prisma de la efectividad de la comunicación y la normativa que la regula para evitar cualquier tipo de indefensión.

En este marco concluye el TC:

Lo dispuesto en los arts. 53.1 y 55 LRJS no es una facultad de efectuar los actos de comunicación a través de medios electrónicos como modo alternativo a la utilización del correo certificado con acuse de recibo en el domicilio señalado en la demanda. El órgano judicial

no puede optar facultativamente entre la utilización del método tradicional o electrónico para la primera comunicación.

Los actos de comunicación que constituyen el primer emplazamiento o citación del demandado deben hacerse en papel como determinaría la aplicación de los arts. 273.4 y 155 LEC.

Por consiguiente, de una la interpretación conjunta de los arts. 53.1, 56.1 LRJS y 155.1 y 2, 273.4 LEC, no procede efectuar por medios electrónicos la primera citación o emplazamiento del demandado aún no personado en el procedimiento, pues esos actos deben realizarse por remisión a su domicilio.

Cabe recordar que se resuelve un asunto concreto en el que la remisión de la comunicación electrónica no tuvo efectividad y no se conoció el contenido del acto, pero podría entenderse que en caso de que sí se hubiera accedido al contenido, el hecho de no practicar la notificación en papel hubiera podido ser un vicio subsanable. En todo caso no entra en este punto el TC por lo que simplemente habrá que acudir a lo que sí resuelve o tata.

La doctrina que resuelve la cuestión concreta que el TC expresa en la resolución se podría resumir en el siguiente planteamiento: **“la primera citación de la parte demandada aún no personada, a fin de poner en su conocimiento el contenido de la demanda y la fecha de señalamiento de los actos de conciliación y juicio, dicha citación debió materializarse por correo certificado con acuse de recibo al domicilio designado por la actora, con independencia de que, una vez ya personada, esta última quedara obligada al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la administración de**

justicia." (FJ 4º a) *in fine* STC nº 47/2019, de 8 de abril de 2019).

Reprocha en este caso el TC que a pesar de haberse constatado que la citación efectuada en la dirección electrónica habilitada no fue retirada por la interesada, en el plazo de tres días hábiles a partir de su recepción, no se agotaron las posibles vías existentes para lograr la efectividad de la notificación. Puede colegirse que la comunicación hubiera resultado válida si hubiera sido efectiva y no hubiera producido indefensión a la interesada, pero, como decimos, esta cuestión podrá admitir otras interpretaciones que probablemente se irán planteando a medida que la utilización de los medios de comunicación electrónicos se consoliden.

* * * * *